Bogotá D.C., marzo de 2022

Honorable Representante

**JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Cámara de Representantes.

E. S. D.

**Asunto:** Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 182 de 2021 Cámara.

Apreciado Señor Presidente

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el pasado 08 de septiembre de 2021, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos radicar Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 182 de 2021 Cámara, “*Por medio de la cual se modifica el Decreto Legislativo No. 814 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020*” en la Secretaría de la Comisión.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **Norma Hurtado Sánchez**Representante a la Cámara Coordinadora Ponente | **Ángela Patricia Sánchez Leal**Representante a la Cámara Ponente  |

**PONENCIA:**

**PARA PRIMER DEBATE**

**Proyecto de Ley No. 182 de 2021 Cámara.**

“*Por medio de la cual se modifica el Decreto Legislativo No. 814 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020*”

***Palabras clave:*** *Transferencias condicionadas, superación de pobreza, giros.*

***Instituciones clave:*** *Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Trabajo.*

1. **INTRODUCCIÓN.**

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley No. 182 de 2021 Cámara (de ahora en adelante, “el Proyecto de Ley”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el Proyecto de Ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

* + - Introducción.
		- Trámite y Antecedentes.
		- Objeto y contenido del Proyecto de Ley.
		- Argumentos de la Exposición de Motivos.
		- Marco normativo.
		- Marco jurisprudencial.
		- Conceptos Técnicos.
		- Consideraciones del ponente.
		- Conclusión.
		- Proposición.
		- Texto propuesto
1. **TRÁMITE Y ANTECEDENTES.**

El Proyecto de Ley fue radicado el 03 de agosto de 2021 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Es autor del Proyecto el Honorable Representante Fabián Díaz Plata.

El 08 de septiembre de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes ⎯mediante oficio CSPCP 3.7.5712-2020⎯ designó como coordinadora ponente a la Representante a la Cámara Norma Hurtado Sánchez y ponente a la Representante Ángela Patricia Sánchez Leal; y fue publicado en la Gaceta 1030 de 2021.

Cabe resaltar que el mismo Proyecto de Ley fue radicado el 07 de mayo de 2021 con el número 608 de 2021 Cámara, pero fue archivado por tránsito de legislatura el 20 de junio de 2021. Sus publicaciones se realizaron en las gacetas 414 de 2021 y 640 de 2021.

1. **OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.**

El Proyecto de Ley ⎯que cuenta con 3 artículos⎯ busca “*extender las entregas de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias en favor de los beneficiarios de los programas Protección Social al Adulto Mayor-Colombia Mayor, Familias en Acción y Jóvenes en Acción más allá del término de duración de los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020*”, en línea con lo anterior, propone que el Gobierno nacional entregue dichas transferencias adicionales y extraordinarias.

Los primeros dos artículos se dividen así: **artículo 1** (objeto), **artículo 2** (habilita al Gobierno nacional para que, por medio del Ministerio de Trabajo y el Departamento de Prosperidad Social se entreguen las transferencias adicionales y extraordinarias); y **artículo 3** (vigencia).

1. **ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Los principales argumentos esbozados en la exposición de motivos del proyecto, se pueden resumir en las siguientes premisas:

1. Expone que el Decreto 814 de 2020 entrega transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor y Jóvenes en Acción.
2. Detalla que las transferencias condicionadas benefician a los siguientes segmentos poblacionales:
* En el programa Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor- aproximadamente 1.668.730 beneficiarios con una inversión aproximada de ciento cuarenta mil ciento cuarenta y seis millones dos mil trescientos cuarenta y tres pesos ($ 140.146.002.343).
* En el Programa de Familias en Acción asciende a 2,6 millones de familias pobres y vulnerables, con una inversión aproximada de $398.000.000.000 de pesos.
* En el programa Jóvenes en Acción asciende a 296 mil jóvenes pobres y vulnerables con una inversión aproximada de $107.000.000.000; para un monto total de $ 645.146.002.343.
1. Qué el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social informa que la disponibilidad presupuestal asignada al programa no permitiría una nueva entrega de transferencias monetarias.
2. La iniciativa trae a colación un estudio de Fedesarrollo, el cual indica que la pobreza en Colombia alcanzaría para 2020 “*un nivel de entre 47% y 49% por la pandemia del Covid-19”.*
3. Por otro lado, se señala que el Centro de Pensamiento en Política Fiscal de la Universidad Nacional de Colombia estima que la población en pobreza o vulnerabilidad monetaria habría podido ascender a un nivel cercano entre el 54.5% y el 59.5% en términos de personas, por lo cual sugiere una reformulación del monto y la cobertura de las transferencias monetarias gubernamentales para hogares o personas en pobreza y vulnerabilidad con el fin de aliviar la crítica situación de ingresos y garantizar su derecho al mínimo vital.
4. Se señala que en la Encuesta Pulso Social del DANE, una cuarta parte de los hogares colombianos tuvo que reducir de tres a dos comidas diarias, lo que significa que el 77% de los hogares sigue igual, el 23% pasó de 3 a 2 y el 10% de los hogares sólo tienen para una comida al día.
5. El Proyecto de Ley expone que para el año 2020 la pobreza monetaria fue de 42,5% y la pobreza monetaria extrema fue de 15,1% en el total nacional, según cifras del DANE. Bajo estas circunstancias, a nivel nacional, en 2020 la pobreza monetaria fue 6,8 puntos porcentuales mayor a la registrada en 2019, cuando fue 35,7%.
6. **MARCO NORMATIVO.**
	1. **MARCO CONSTITUCIONAL**.

**ARTÍCULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**ARTÍCULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**ARTÍCULO 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral…

**ARTÍCULO 46.** El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia**.**

**ARTÍCULO 215.** (…) El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo(…)

2. **MARCO LEGAL**

**Ley 137 de 1994  - "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia"**

**ARTÍCULO 49. REFORMA, ADICIONES O DEROGACIONES DE MEDIDAS.** El Congreso podrá, durante el año siguiente a la declaratoria del Estado de Emergencia, reformar, derogar, o adicionar los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante dicho Estado, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa gubernamental.

También podrá, en cualquier momento, ejercer estas atribuciones en relación con las materias que sean de iniciativa de sus miembros**.**

**Ley 1532 de 2012 – “por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción”**

“Por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción.”

**Ley 1948 de 2019 – “por medio de la cual se adoptan criterios de política pública para la promoción de la movilidad social y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción”**

“Por medio de la cual se adoptan criterios de política pública para la promoción de la movilidad social y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción.”

**Resolución 852 de 2020 del Ministerio del Trabajo**

El Ministerio del Trabajo adoptó medidas especiales con ocasión del estado de emergencia por COVID-19 y definió lo siguiente:

* Inclusión de adultos mayores de 70 años en listados de priorización. Las entidades territoriales responsables de la operación del Programa Colombia Mayor remitirán de manera permanente a través del Sistema Colombia Mayor, de forma virtual, las fichas de priorización y los soportes respectivos, para garantizar que la población adulta mayor de 70 años de cada municipio, y que cumple con 105 requisitos para ser beneficiario del Programa, esté debidamente priorizada.
* Cuando en los listados de priorización de un municipio no se tengan registros de adultos mayores de 70 años, pero en el listado SISBEN reportado por el Departamento Nacional de Planeación - DNP, se identifiquen potenciales beneficiarios, será responsabilidad del ente territorial proceder con la identificación e ingreso a la base de priorización del adulto mayor registrado en la base de datos SISBEN.
1. **MARCO JURISPRUDENCIAL.**

Sobre el asunto que se pretende regular, la Corte Constitucional ha dicho los siguiente:

**Sentencia C-404/20 del 16 de septiembre de 2020 - M.S.** **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**

Se encontraron ajustados a la Constitución Política, los Decretos 814 y 659 del 2020, que autorizan la entrega de una transferencia monetaria adicional y extraordinaria para los programas sociales, en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Colombia Mayor y Jóvenes en Acción.

1. **CONCEPTOS TÉCNICOS**

Según respuesta allegada desde el Ministerio del Trabajo con No. de radicado 08SE2021200000000052955 concluye lo siguiente:

**Sobre el artículo 1 del Proyecto de Ley:**

“*Se propone la entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias a los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y Jóvenes en Acción, por un término más amplio al de la vigencia de los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, sin especificar dicho término. Asimismo, indica que continúa en cabeza del Gobierno Nacional la realización de las transferencias, pero* ***sin la condición de contar con disponibilidad presupuestal****.*

*El financiamiento de las transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias, está dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Legislativo 814 de 2020, con el Fondo de Mitigación Emergencias - FOME-, cuyo objeto (Artículo 2° del Decreto Legislativo 444 del 21 de 2020), se refiere a atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento en el marco de la Emergencia, Económica, Social y Ecológica (Decreto 417 de 2020).*

*De igual forma, el artículo 4° del Decreto Legislativo 444, dispuso que los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME se podrán usar para conjurar la crisis o impedir la extensión de los efectos de la pandemia del nuevo Coronavirus en el territorio nacional. Por su parte, el artículo 17 del precitado Decreto Legislativo prevé que, cumplido el propósito del FOME, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá liquidarlo siempre que se encuentre a paz y salvo con sus obligaciones.*

*Así las cosas, tenemos que la principal fuente de recursos de las transferencias económicas no condicionadas es precisamente el FOME, el cual fue creado para atender los efectos de la pandemia generada por el COVID 19, enmarcados en el Estado de Emergencia, por lo que terminada la misma, se liquidaría el FOME y con este las transferencias monetarias no condicionadas.*

*En consecuencia, la manera indeterminada por el cual quiere modificar el término de las transferencias creadas mediante el Decreto Legislativo 814 de 2020, no prevé que, si el Estado de Emergencia finaliza al corto plazo; aquellas transferencias estarían desfinanciadas y tendrán que asumirse con el Presupuesto General de la Nación (según el Artículo 2° del Decreto Legislativo 814 antes en cita)*”.

**Sobre el artículo 1 del Proyecto de Ley:**

“*La manera indeterminada por el cual quiere modificarse el término de las transferencias creadas mediante el Decreto Legislativo 814 de 2020,* ***no prevé que, si el Estado de Emergencia finaliza al corto plazo, aquellas transferencias estarían desfinanciadas y tendrán que asumirse con el Presupuesto General de la Nación (según el Artículo 2° del Decreto Legislativo 814 antes en cita).***

*Se requiere un* ***análisis del impacto fiscal de extender las transferencias monetarias no condicionadas, en caso de que el estado de emergencia termine al corto plazo, para contemplar la fuente adicional de recursos que mantenga el equilibrio del Marco Fiscal de Mediano Plazo***”.

**AUDIENCIA PÚBLICA**

El día 12 de noviembre de 2021, los congresistas autores y ponentes invitaron a instancias de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes a distintos funcionarios y ciudadanos interesados en el Proyecto de Ley. A continuación se presenta de forma resumida las consideraciones de los funcionarios asistentes:

* **Doctor Sammy Libos – Subdirector de Política Fiscal del Ministerio de Hacienda.**

Destaca que a través de la Ley 2155 de 2021 se extendió el Programa Ingreso Solidario hasta finales del año 2022. Las estimaciones del DANE indican que por medio de la combinación de los giros extraordinarios de las transferencias monetarias ya existentes y de Ingreso Solidario, la incidencia de la pobreza extrema se redujo en 5 puntos porcentuales en 2020. Respecto a la pobreza monetaria, el efecto fue de reducirla en 3,6 puntos porcentuales.

Frente a la propuesta del proyecto de ley se ven dos salvedades: 1) la herramienta frente a la emergencia económica pierde su validez y 2) la disponibilidad de recursos presupuestales alcanza hasta finales de 2022, siendo consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, pues Ingreso Solidario tiene un costo anual de $7,2 billones para 2022.

Antes de la emergencia sanitaria, los costos de las transferencias monetarias, recogidas en Familias en Acción, Colombia Mayor y Jóvenes en Acción, ascendían a $4,1 billones. El gobierno ha considerado no extender más allá de 2022 el programa de Ingreso Solidario. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Inversión Social y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, no tiene contemplado extender el programa más allá de 2022, lo cual quiere decir que cualquier extensión del programa debe ir de la mano con la extensión de las fuentes que permitan realizar este mayor gasto de forma responsable y sostenible desde el punto de vista fiscal.

* **Doctor Édgar Picón Prado – Director de Transferencias Monetarias DPS**

El Gobierno nacional ejecutó $4,67 billones en pagos extraordinarios para los programas Familias en Acción, Jóvenes en Acción y Colombia Mayor, siendo financiados en un 100% a través del Fondo de Mitigación de Emergencias –FOME-. Por otra parte, los hogares beneficiarios de transferencias monetarias alcanzaron los 8,8 millones en 2020 y 9,3 millones en 2021. En este sentido, entre lo que va corrido de la pandemia hasta noviembre de 2021, se han entregado $21 billones a los hogares colombianos.

Los giros de la emergencia económica se han financiado con recursos del FOME, pero a partir del año 2022 su financiación corre por cuenta del Presupuesto General de la Nación, dado que los dineros del FOME se agotaron. El DPS sólo ejecuta la política pública y no tiene competencia para la asignación de los recursos.

* **Doctor Juan Carlos Hernández Rojas – Director de pensiones del Ministerio del Trabajo**

Colombia Mayor se financia de una parafiscalidad proveniente de unos porcentajes de las cotizaciones a pensiones de quienes devengan por encima de 4 salarios mínimos. Bajo una estrategia de ampliación del programa, se logró llegar a 1,7 millones adultos mayores adicionales. En esa línea, los aportes que se recogen de tales cotizaciones ampliadas en el tiempo no van a alcanzar a cubrir los giros extraordinarios de Colombia Mayor como lo propone el proyecto de ley.

1. **CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

El beneficio económico excepcional autorizado por el Decreto Legislativo 814 de 2020 buscó entregar un apoyo adicional por $80.000 pesos colombianos a los beneficiarios del programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor-, teniendo en cuenta que se trata de personas que viven en muchas ocasiones solas y enfrentan condición de pobreza extrema y alta vulnerabilidad frente al contagio por COVID-19, según las estadísticas presentadas por la OMS, por lo que se planteó una alternativa de ayuda a través de dicho Decreto Legislativo, mediante una transferencia económica, no condicionada, que se les entregará de acuerdo con los recursos disponibles que destine el Gobierno nacional para atender la emergencia sanitaria.

Como los beneficiarios del programa Colombia mayor son adultos mayores y, en consecuencia, la población en mayor riesgo de afectación por el brote del Coronavirus COVID-19, se consideró necesario adoptar medidas que les permitan recibir un ingreso adicional, para su subsistencia, con fundamento constitucional en relación con el principio de la dignidad humana y la garantía real de los derechos humanos.

Es importante resaltar que la población del programa de Protección Social al Adulto mayor - Colombia Mayor-, de acuerdo con los lineamientos establecidos para ser beneficiario del mismo, no recibe ingresos superiores a medio SMLMV según lo establecido en el numeral 5 artículo 2.2.14.1.39. del Decreto 1833 de 2016, el cual fue modificado por el Decreto 1340 del 25 de julio de 2019.

Por lo anterior, era necesaria la expedición del Decreto 814 de 2020 para contar con una fuente de recursos diferente al Fondo de Solidaridad Pensional. Lo anterior, mejorando los ingresos percibidos por los adultos mayores durante el tiempo de la pandemia, **puesto que la naturaleza misma de los recursos del Fondo de Solidaridad impide que puedan ser utilizados como fuente de financiación de una transferencia no condicionada no prevista en la ley 100 de 1993 y demás normas vigentes en materia pensional**.

La extensión de los beneficios de Decreto Ley 814 de 2020 se justifica en vulnerabilidad de la población adulta mayor, por el efecto económico al dificultársele o imposibilitársele la obtención de los recursos necesarios para proveer su subsistencia. El apoyo económico entregado inicialmente para mitigar las consecuencias adversas de la pandemia del Coronavirus COVID - 19 resultó insuficiente, por lo que, en aras de asegurarles sus derechos fundamentales a la vida, dignidad y mínimo vital, resulta necesario autorizar el mantenimiento de la entrega de una nueva transferencia materializando los principios y fines del Estado Social de Derecho, como la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la efectividad de los derechos y el bienestar general[[1]](#footnote-1).

Las premisas aplicadas a las transferencias del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor-, se replican en los programas de Familias en Acción y Jóvenes en Acción, los cuales buscaban entregar a las familias pobres con niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentra en condición de vulnerabilidad por la situación de pobreza y pobreza extrema a la que se enfrentan por el Covid-19, una ayuda no condicionada de tipo económico que complemente sus ingresos, con el fin de mitigar los efectos de la crisis económica y social.

El Programa de Familias en Acción, por ejemplo, que está regulado por la Ley 1532 de 2012 y modificada por la Ley 1948 de 2019, consiste en la entrega **condicionada** y periódica de una transferencia monetaria directa a las familias en condición de pobreza y pobreza extrema.

Así mismo, el Programa Jóvenes en Acción, dirigido a jóvenes bachilleres en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, busca mejorar las capacidades, competencias, habilidades y destrezas para el trabajo, a través de una **transferencia monetaria condicionada** que incentiva la continuidad del proceso de formación, el aumento del logro educativo y el desarrollo de competencias para el trabajo que, en conjunto, contribuyen a la generación de capital humano, incrementan la empleabilidad y mejoran las condiciones de vida.

Por lo anteriormente explicado, se considera pertinente continuar con el trámite del proyecto de ley bajo estudio.

1. **CONCLUSIÓN.**

En nuestra opinión, el Proyecto de Ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

1. **PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, propongo a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, **dar primer debate a**l Proyecto de Ley Número 182 de 2021 Cámara, “*Por medio de la cual se modifica el Decreto Legislativo No. 814 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020*”.

Cordialmente,



|  |  |
| --- | --- |
| **Norma Hurtado Sánchez**Representante a la Cámara Coordinadora Ponente | **Ángela Patricia Sánchez Leal**Representante a la Cámara Ponente  |

**XI. TEXTO PROPUESTO**

**PROYECTO DE LEY Nº 182 DE 2021 CÁMARA**

*“Por medio de la cual se modifica el Decreto Legislativo Nº 814 del 4 de junio 2020, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020”*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo Nº814 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se ordena la entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias en favor de los beneficiarios de los programas Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Familias en Acción y Jóvenes en Acción y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020”, con el fin de extender estas entregas más allá del término de duración de los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 814 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias. Se autoriza al Gobierno nacional para que por medio del Ministerio del Trabajo y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, realice en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor y Jóvenes en Acción entregas de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias.

**Artículo 3º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

|  |  |
| --- | --- |
| **Norma Hurtado Sánchez**Representante a la Cámara Coordinadora Ponente | **Ángela Patricia Sánchez Leal**Representante a la Cámara Ponente  |

1. Informe del Ministerio del Trabajo sobre la solicitud del ordinal segundo, literales (a) a (f), del Auto del 26 de junio de 2020. Expediente RE 341, Oficio N° OPC 841/20 del 30 de junio de 2020, Decreto Legislativo 814 del 4 de junio de 2020 [↑](#footnote-ref-1)